

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS MODALIDADES Y CONDICIONES DE CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS, LOS TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SU RÉGIMEN DE APERTURA O INSTALACIÓN, LOS HORARIOS QUE RIGEN SU APERTURA Y CIERRE, Y SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ANDALUCÍA.

A los efectos previstos en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite la presente memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición citado en el encabezamiento:

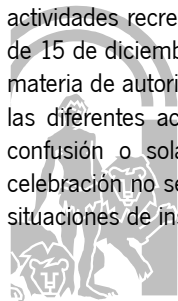
I. JUICIO DE OPORTUNIDAD Y ORDENACIÓN DEL PROYECTO

El Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, son normas con casi quince años de vigencia, que requieren una revisión que permita su adaptación a las demandas municipales y del sector del ocio, de flexibilización de los formatos de espectáculos públicos y actividades recreativas, del tipo de establecimientos públicos donde se desarrollan, y de los horarios de apertura y cierre a los que se supeditan.

Dada la intrínseca relación de ambas normas, no es oportuno aprobar una nueva regulación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, cuya revisión ya se había iniciado en la anterior legislatura, sin haber determinado previamente la nueva nomenclatura de establecimientos públicos sobre la que se basa, por lo que procede una regulación conjunta de ambas materias en una norma que regule las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se apruebe un nuevo Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía.

Asimismo, además de la adaptación a las demandas municipales y del sector, hay que hacer mención a la Proposición no de Ley en Pleno en defensa de la cultura y la música en Andalucía, 10-15/PNLP-000054, por la que el Parlamento de Andalucía ha instado también al Consejo de Gobierno a que se revisen y modifiquen el vigente Nomenclátor y el Catálogo y cuantas normas sean precisas, para permitir conciertos de pequeño formato o acústicos en establecimientos públicos, incluir establecimientos especiales de espectáculos públicos y actividades recreativas donde se realicen actividades excepcionales, y se posibilite el acceso a personas menores de 16 años a las actividades culturales que tienen vetadas en ciertos establecimientos.

En lo que respecta al Decreto 78/2002, de 26 de febrero, hay que resaltar y recordar que con su aprobación en el año 2002, se pretendía catalogar los diferentes tipos de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, adecuándolos a la realidad del momento, al objeto de facilitar la gestión municipal en materia de autorización o apertura de establecimientos públicos, mediante la denominación y definición de las diferentes actividades, espectáculos y establecimientos públicos, así como erradicar situaciones de confusión o solapamiento de actividades recreativas o de espectáculos públicos, cuyo desarrollo o celebración no se encuentre, de forma integral, amparada por la actividad del establecimiento, evitándose situaciones de inseguridad así como supuestos de competencia desleal.



Código Seguro de verificación:uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
	FERNANDO JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9


uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==

La definición y delimitación, en algunos casos exhaustiva, de los diferentes espectáculos, actividades recreativas y sobre todo, de las características de los establecimientos públicos donde se desarrollan, ha generado durante todos estos años de vigencia de la norma, un efecto contrario a lo inicialmente pretendido con esta regulación, ya que ciertos formatos de espectáculos y actividades recreativas en establecimientos públicos, habituales y demandados por el sector, sobre todo en lo que respecta a actividades de hostelería y esparcimiento, no estaban previstos ni tenían cabida en el Nomenclátor y en el Catálogo, por lo que los municipios al ejercer sus competencias en la materia, aplicaban la norma en ocasiones, mediante interpretaciones contradictorias de la misma, lo que ha vuelto a generar situaciones de confusión y de inseguridad jurídica no deseadas.

En este sentido, hay que resaltar que la propia parte expositiva del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, establecía que “a medida que la propia dinámica empresarial en la oferta de ocio vaya demandando la implantación y definición de nuevas actividades, espectáculos o nuevos tipos de establecimientos públicos, se irán integrando puntualmente en el Nomenclátor y en el Catálogo mediante la correspondiente ampliación o modificación normativa”, requiriéndose en la actualidad, formatos más genéricos que den cabida legal a estas modalidades no amparadas plenamente por la norma, y que pueden ser factibles cuando en su desarrollo se cumplen estrictamente las condiciones técnicas y de seguridad necesarias y se respeta la normativa de contaminación acústica.

En lo que respecta a la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, son varios los motivos que justifican abordar una nueva regulación.

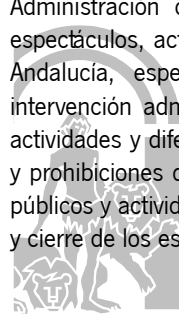
En primer lugar, las denominaciones de los distintos establecimientos públicos de Andalucía que sirven de referencia para establecer y delimitar horarios de apertura y cierre diferentes según el tipo de establecimiento y actividad desarrollada, se determinan en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, por lo se requiere adaptar la regulación de los horarios a las nuevas denominaciones.

En segundo lugar, la regulación en materia de horarios de establecimientos públicos, ha de ser revisada para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que se traspone parcialmente la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, a la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y a la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

II. JUICIO DE LEGALIDAD

El artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a esta Comunidad Autónoma competencias exclusivas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las normas del Estado.

La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, norma dictada en el ejercicio de dichas competencias exclusivas, atribuye en el artículo 5.1 a la Administración de la Junta de Andalucía, la facultad de aprobar mediante decreto el catálogo de espectáculos, actividades recreativas y tipos de establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, especificando las diferentes denominaciones y modalidades y los procedimientos de intervención administrativa que, en su caso procedan; en el artículo 5.2, la definición de las diversas actividades y diferentes establecimientos públicos en función de sus reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se considere conveniente imponer para la celebración o práctica de los espectáculos públicos y actividades recreativas y en el artículo 5.4 la competencia de establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos a la citada Ley o incluidos en el ámbito de aplicación de la



Código Seguro de verificación:uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA
	FERNANDO JALDO ALBA		19/04/2017
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==	PÁGINA
			2/9
uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==			

misma. Por otra parte, el artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, faculta a los municipios andaluces a establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o actividades recreativas dentro del término municipal correspondiente, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

Sobre la base de dichas competencias, se aprobaron el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía y la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y sobre la misma base se propone una nueva norma con rango de decreto por la que se regulen conjuntamente las modalidades y condiciones de celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, los tipos de establecimientos públicos, su régimen de apertura o instalación, los horarios que rigen su apertura y cierre, y se apruebe un nuevo Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía.

Respecto a la decisión de otorgar a la regulación de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos rango de decreto, se fundamenta en el artículo 5.4 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, que atribuye a la Administración de la Junta de Andalucía, la competencia de establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos sujetos a la citada Ley o incluidos en el ámbito de aplicación de la misma, y en el artículo 6.7, que faculta a los municipios andaluces a establecer con carácter excepcional u ocasional horarios especiales de apertura y cierre de establecimientos dedicados a espectáculos públicos o actividades recreativas dentro del término municipal correspondiente, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

El rango normativo de orden, que ha sido el mantenido hasta ahora en materia de horarios de establecimientos públicos, se fundamentaba en el artículo 2.3 del Decreto 50/1985 de 5 de marzo, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía, referidas entre otras, a la aplicación del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por el Decreto 2816/1982 de 17 de agosto; dicho artículo atribuía expresamente a la Consejería de Gobernación la función de determinar los horarios generales de los espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía, pero en aplicación del citado Reglamento de Policía, norma de carácter estatal anterior a la aprobación de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, que atribuía dichas competencias al Ministro del Interior, y que actualmente se aplica con carácter supletorio sólo en aquellos aspectos no regulados por las vigentes normas dictadas en el ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

El vigente marco competencial establecido en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, trasciende lo establecido en el artículo 2.3 del Decreto 50/1985 de 5 de marzo, lo que unido a la transversalidad de la regulación de los horarios de los establecimientos públicos, que afecta a competencias de distintas Consejerías, (existen establecimientos públicos deportivos, culturales, de juego etc.), justifican sobradamente su tramitación conjunta con el nuevo Catálogo, del que no se puede desligar, en una norma con rango de decreto aprobada por el Consejo de Gobierno.

III. CONTENIDO GLOBAL DE LA DISPOSICIÓN.

La norma consta de una parte expositiva, treinta y tres artículos estructurados en cuatro capítulos, diez disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, así como de un Anexo que aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

El Capítulo I, establece las disposiciones generales sobre el objeto y ámbito de aplicación de la norma en un único artículo.

Código Seguro de verificación:uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
	FERNANDO JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==	PÁGINA 3/9


uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==

El Capítulo II, denominado “Modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas, tipos de establecimientos públicos y requisitos para su celebración, apertura o instalación”, consta de dieciséis artículos. Dicho capítulo, además de determinar las distintas tipologías de establecimientos públicos, espectáculos y actividades recreativas, establece el régimen general de apertura o instalación de establecimientos públicos y de control de la celebración de los espectáculos públicos y desarrollo de actividades recreativas, manteniéndose el régimen de autorización previa de acuerdo con lo establecido en la ley 13/1999, de 15 de diciembre y el Anexo de la Ley 3/2014, de 1 de octubre para la instalación de establecimientos eventuales y la celebración de espectáculos y actividades ocasionales y extraordinarias. También regula el contenido de las autorizaciones y los requisitos de la declaración responsable de apertura de establecimientos públicos fijos que alberguen espectáculos y actividades recreativas permanentes y de temporada, incluidos los dedicados al desarrollo de más de un tipo de espectáculo público o actividad recreativa.

La elección de la declaración responsable para la apertura de establecimientos fijos que alberguen espectáculos y actividades recreativas permanentes y de temporada frente a la comunicación previa o libre acceso, se justifica por la exigencia de que estos establecimientos de pública concurrencia acrediten el cumplimiento de ciertos requisitos determinados por razones de interés general, como son el orden público y seguridad pública, la protección de las personas consumidoras y del medio ambiente y del entorno urbano.

Respecto a los establecimientos cuya apertura está sometida a la presentación de declaración responsable, se ha estimado oportuno establecer un documento informativo municipal sobre los datos básicos del establecimiento, el DIM, cuya obtención no será requisito previo para el inicio de la actividad, que sea expedido de oficio por los propios municipios que han de supervisar la documentación y verificar la actividad, una vez recibida la correspondiente declaración responsable, para que no suponga ningún trámite extraordinario para la ciudadanía, y que servirá para publicitar los datos del establecimiento a las personas usuarias.

Como novedad, se regulan expresamente el régimen de las terrazas y veladores en vía pública y en zonas de dominio o uso público, estableciendo su ubicación preferente en zonas no residenciales, así como la instalación y uso de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo en establecimientos públicos, con el fin de dar cobertura reglamentaria a la instalación de terrazas en todos los establecimientos de hostelería, incluyendo los establecimientos con música, y en ciertos establecimientos de ocio y esparcimiento, así como, con estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa sobre la contaminación acústica y con pleno sometimiento a los medios de intervención municipal que se requieran en cada caso, posibilitar actuaciones en directo sin impacto en la seguridad o condiciones técnicas y acústicas en establecimientos de hostelería que cumplan ciertos requisitos y en todos los establecimientos de ocio y esparcimiento, sin perjuicio de las autorizaciones de carácter extraordinario, dando respuesta de este modo a la demanda de permitir conciertos de pequeño formato en ciertos establecimientos públicos planteada en la Proposición no de Ley en Pleno en defensa de la cultura y la música en Andalucía, 10-15/PNLP-000054, del Parlamento de Andalucía.

Respecto a los espectáculos públicos y actividades recreativas singulares o excepcionales, que no puedan acogerse a los reglamentos dictados en la materia, y cuya autorización es de la competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, se establece en el artículo 9, la posibilidad de regular sus peculiaridades por resolución del centro directivo competente en materia de espectáculos públicos.

Para finalizar este Capítulo, se establece la obligación de informar a las personas usuarias de las condiciones de los establecimientos públicos mediante la exposición al público en lugar visible del mismo, de la autorización administrativa concedida, del documento informativo expedido por el municipio o en su defecto, de la declaración responsable en modelo oficial; asimismo, se establece un deber de comunicación por parte de los municipios a las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía de las aperturas de establecimientos fijos de aforo mayor a 700 personas, dedicados a la celebración y desarrollo de espectáculos y actividades recreativas permanentes y de temporada.

Código Seguro de verificación:uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA	19/04/2017
	FERNANDO JALDO ALBA			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==	PÁGINA	4/9


uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==

El Capítulo III, que consta de quince artículos, se dedica por su parte a los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, regulando el régimen general y las especificaciones de dichos horarios, el horario de las terrazas, de los espectáculos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarios y el de las actividades al aire libre, con especial referencia al cumplimiento de la normativa de la contaminación acústica de Andalucía, así como el marco para el ejercicio de las competencias municipales de ampliación de los horarios de cierre en navidad, semana santa y fiestas locales y de restricción para el cumplimiento de los límites admisibles de ruidos y vibraciones establecidos en zonas acústicas especiales.

Los horarios de apertura y cierre de establecimientos de hostelería y ocio y esparcimiento, se mantienen básicamente en los mismos parámetros regulados hasta la fecha.

El horario de cierre de los cines, teatros y auditorios, cuyo horario de cierre estaba previsto a las 02:00 horas, se vincula ahora a la finalización de la última sesión, que como máximo empezará a las 01:00 horas, permitiendo así mayor racionalización de las programaciones y carteleras.

La determinación del horario de apertura y cierre de locales de apuestas hípcas externas, salones de juego y salas de bingo, se remite a lo que establezca su legislación específica.

Por otra parte, se unifican por la similitud de actividades recreativas que desarrollan, los horarios de cierre de los establecimientos recreativos y de atracciones recreativas hasta un máximo de las 02:00 horas, con la salvedad de aquéllos establecimientos recreativos específicamente infantiles, cuyo cierre está previsto a las 0:00 horas.

En lo que respecta a los horarios especiales, entendidos como aquéllos excepcionales o u ocasionales que implican una ampliación de los horarios generales de cierre de los establecimientos públicos de hostelería y que se autorizaban por las Delegaciones del Gobierno de Andalucía, dado que el artículo 6.7 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y el artículo 9.14. c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía atribuyen a los municipios esa competencia, no resulta fundamentado seguir manteniendo un régimen de autorización autonómica frente a la municipal en materia de horarios especiales, por lo que se adecua a este marco legal.

En este sentido, se mantiene el régimen de autorización previa municipal, de acuerdo con lo establecido en el Anexo I de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, para aquéllos establecimientos de hostelería que estén situados en un Municipio Turístico o en zonas de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales, incluyendo como novedad la posibilidad de ampliación de los horarios de ciertas terrazas anexas a dichos establecimientos de hostelería. No obstante, al objeto de avanzar en la eliminación de trabas administrativas que faciliten la actividad empresarial, el procedimiento de autorización previa de horarios especiales para establecimientos de hostelería situados en áreas de servicio de carreteras, aeropuertos, hospitales, lonjas, mercados centrales, y puertos pesqueros que sirven de apoyo a las personas usuarias y al personal empleado que pueden necesitar un servicio de comidas a altas horas de la madrugada, se sustituye por la presentación de declaración responsable ante el municipio correspondiente. La elección de este instrumento frente a los de comunicación previa o libre acceso, se justifica por la exigencia de que estos establecimientos acrediten el cumplimiento de ciertos requisitos, que vienen determinados por razones de interés general, como son el orden público y seguridad pública, la protección de las personas consumidoras y del medio ambiente y del entorno urbano, ya que se trata de establecimientos que pueden permanecer abiertos al público de manera permanente, por lo que su actividad puede incidir directamente en esos aspectos.

Desaparece el documento de titularidad, aforo y horario emitido a instancia de parte por las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía con los datos de la licencia de apertura, ya que dado el vigente régimen de apertura por declaración responsable de los establecimientos públicos fijos en los que se celebran y desarrollan espectáculos y actividades permanentes y de temporada, ha quedado vacío de contenido, sin perjuicio de resultar un trámite administrativo innecesario, ya que la información que ofrecía se recoge en las autorizaciones y en el documento informativo municipal previsto en este decreto y en los modelos oficiales de declaración responsable. No obstante, se prohíbe expresamente que los

Código Seguro de verificación:uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
	FERNANDO JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9


uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==

establecimientos expongan carteles informativos sobre el horario de apertura y cierre del establecimiento público que sean inexactos o no informen fehacientemente del mismo.

El Capítulo IV, que se dedica al régimen sancionador, se remite a lo establecido a estos efectos en el capítulo V de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, y demás normativa vigente de aplicación.

Las diez disposiciones adicionales, regulan la modificación de las condiciones de desarrollo de la actividad de hostelería y de ocio y esparcimiento en establecimientos públicos para dar cabida a las actuaciones en directo, las potestades municipales para autorizar excepcionalmente terrazas y veladores en establecimientos de hostelería situados en sectores del territorio distintos a los previstos en el Capítulo II y para autorizar con carácter estacional la emisión de música y actuaciones en directo al aire libre en establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento, la adaptación de las ordenanzas municipales en materia de espectáculos públicos y los plazos de comunicación a la Administración Autonómica de los datos de establecimientos públicos de aforo mayor a 700 personas, que ya estuvieran abiertos al público legalmente a la entrada en vigor del decreto.

Se incluye a su vez en la disposición adicional octava una referencia expresa a los parques acuáticos, que hay que poner en relación con la disposición que deroga el Decreto 244/1988, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía dictado en desarrollo del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que ya había sido objeto de una derogación tácita en muchos aspectos, sobre todo en lo relativo a su régimen de apertura, introduciendo, al objeto de garantizar la seguridad de las instalaciones acuáticas, la obligatoriedad de que las mismas acrediten el cumplimiento de normas UNE vigentes en la materia.

Las disposiciones adicionales novena y décima hacen referencia respectivamente a la hostelería desarrollada en vehículos o barcos, que se considerará de carácter ocasional y por tanto requerirán autorización previa municipal, y a los Planes Municipales de organización del tiempo previstos la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Se establecen también seis disposiciones transitorias relativas a los procedimientos de autorización de espectáculos públicos, actividades recreativas e instalación de establecimientos públicos no resueltos a la entrada en vigor de este decreto, a las terrazas en vía pública y en zonas de dominio o uso público ya autorizadas, a los procedimientos de autorización de horario especial no resueltos a la entrada en vigor de este decreto y a los documentos de titularidad aforo y horario ya expedidos y en trámite. Asimismo se establece un régimen de horario de apertura y cierre transitorio para los locales de apuestas hípcas externas, salas de bingo y salones de juego, mientras no se regule expresamente por su normativa específica.

El contravenido de la disposición derogatoria única será expresamente expuesto en el apartado IV "TABLA DE VIGENCIAS" de la presente Memoria.

Por su parte, la disposición final primera, modifica dos artículos del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, al objeto de que las definiciones de espectáculos y actividades extraordinarias sean coherentes en ambos textos, la disposición final segunda habilita a la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas a desarrollar este decreto, y la disposición final tercera, establece su entrada en vigor.

Finalmente, el Anexo que contiene el nuevo Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, mantiene una sistemática similar al que se deroga, pero teniendo en cuenta que sólo si en las definiciones contenidas en el Catálogo se especifica que ciertos espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, se ajusten obligatoriamente a alguna o algunas de las modalidades o tipologías recogidas en el decreto, será exigible dicha modalidad.

En líneas generales, se tiende a simplificar y unificar los epígrafes, con remisión o transcripción de lo establecido en la normativa específica en los casos que proceda, como en los cines, plazas de toros, establecimientos de espectáculos deportivos, establecimientos de juego, etc., para evitar que la ciudadanía

Código Seguro de verificación:uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
	FERNANDO JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==	PÁGINA 6/9


uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==

se encuentre con definiciones diferentes para un mismo establecimiento público, en función de la normativa sectorial que se aplique.

Se definen tanto los espectáculos públicos como las actividades recreativas singulares o excepcionales, ya que antes sólo se contemplaban los espectáculos públicos no reglamentados, y ambas modalidades son posibles de conformidad con la Ley 13/1999, de 15 de diciembre.

Se unifican en un mismo epígrafe, por sus similares características y tipo de actividad que desarrollan, los establecimientos recreativos y de atracciones recreativas delimitando expresamente, ciertas condiciones mínimas de equipamiento y funcionamiento de establecimientos públicos recreativos orientados a público infantil.

La novedad más significativa reside, no obstante, en los epígrafes de hostelería y de ocio y esparcimiento, que se simplifican y unifican en definiciones más amplias, que permiten mayor versatilidad en dichos formatos.

En el caso de los establecimientos de hostelería, la diferencia radica básicamente en que sean con o sin música y en el límite de edad de acceso a los mismos sin perjuicio de que con pleno cumplimiento de los establecido en la normativa de contaminación acústica, puedan ofrecer, si se cumplen con los requisitos necesarios, determinadas actuaciones en directo de pequeño formato.

En el supuesto de los establecimientos de ocio y esparcimiento, se clasifican por el límite de edad de acceso a los mismos, ya que las condiciones técnicas y acústicas de todos ellos son uniformes, y por tanto pueden desarrollar las mismas actividades según el equipamiento con el cuenten.

IV TABLA DE VIGENCIAS

Sin perjuicio de la cláusula de derogación genérica, esta norma deroga expresamente el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, la Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 244/1988, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Parques Acuáticos al aire libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

V. ACTUACIONES PREVIAS Y TRÁMITE DE AUDIENCIA.

Dado el carácter reglamentario de esta norma, se ha dado cumplimiento en el proceso de elaboración del presente borrador, a la exigencia establecida en la Disposición Final Primera de la Ley 13/1999, respecto de la creación y participación de los grupos de trabajo conformados por agentes sociales y organizaciones ciudadanas, incluyendo a los municipios andaluces.

También se ha cumplimentado la consulta previa a la ciudadanía prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante publicación en el Portal Web de la Consejería de Justicia e Interior el anuncio de la elaboración de un Proyecto de Decreto por el que se prevé aprobar una nueva regulación sobre espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos y sus horarios, así como aprobación del catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos en Andalucía.

Sin perjuicio de lo anterior, en la tramitación normativa se tendrá en cuenta la opinión de los órganos de representación, relación, colaboración y coordinación entre la Administración de la Junta de Andalucía y de los municipios andaluces, y se dará audiencia a la ciudadanía, a través de las siguientes entidades y organizaciones que representan sus intereses a nivel empresarial, sindical, de personas consumidoras y vecinal:

Código Seguro de verificación:uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO	FECHA	19/04/2017
	FERNANDO JALDO ALBA		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9


uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==

- Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA).
- Unión General de Trabajadores de Andalucía (UGT-Andalucía).
- Confederación Sindical Comisiones Obreras de Andalucía (CCOO- Andalucía).
- Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa "AlÁndalus".
- Unión de Consumidores de Andalucía (UCE).
- Federación de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía (FACUA).
- Confederación de Asociaciones Vecinales de Andalucía (CAVA).

En aplicación del artículo 45 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA), en aras de complementar el citado trámite de audiencia, para garantizar el conocimiento general de la población y que todas las personas puedan conocer el proyecto y exponer su parecer razonado, se someterá la norma a información pública, mediante la publicación de un anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Por otra parte, se ha considerado que, durante su tramitación, han de ser recabados los **informes preceptivos** que a continuación se relacionan:

- Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Justicia e Interior. Artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos. Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera y Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación. Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- Informe de la Dirección General de Infancia y Familias a la Evaluación del Enfoque en los Derechos de la Infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de Derechos de la Infancia en los proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- Informe de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, de conformidad con lo previsto artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la competencia de Andalucía y en el apartado segundo de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.
- Informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía. Artículo 30 h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Ley 5/2010, de Autonomía Local de Andalucía y Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
- Por otro lado, resulta de interés solicitar informe a todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, a través de sus Viceconsejerías, para que emitan su parecer razonado en relación con el ámbito de las funciones y competencias asignadas a cada una de ellas.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior. Artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía. Artículo 78.2 g) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Código Seguro de verificación:uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO			FECHA	19/04/2017
	FERNANDO JALDO ALBA				
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es		uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==	PÁGINA	8/9
					
uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==					

- Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. Artículo 17 de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, y su Reglamento de desarrollo.

VI. EXIGENCIAS TÉCNICAS.

La norma proyectada no requiere para su implantación cobertura tecnológica específica, ni adaptación, creación o mejora de aplicaciones informáticas.

VII. REPERCUSIÓN EN LOS DERECHOS DE LA INFANCIA.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, este Centro Directivo considera que la materia relativa al acceso y permanencia de menores en establecimientos públicos, que se aborda en el Catálogo, repercute sobre los derechos de los niños y niñas, por lo que nos remitimos a lo recogido en la memoria que pone de manifiesto cómo afecta la aplicación de la norma a los menores de edad, que será remitida al Centro Directivo competente en materia de Infancia para la emisión del informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo. Demetrio Pérez Carretero

EL CONSEJERO TÉCNICO

Fdo. Fernando Jaldo Alba

Código Seguro de verificación:uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Código Seguro de verificación:uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==, Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws199.juntadeandalucia.es/verifirma2_cji/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	DEMETRIO PEREZ CARRETERO		FECHA	19/04/2017
	FERNANDO JALDO ALBA			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==	PÁGINA	9/9
 uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==				



uh0tSC52V1zCZp3G8wCCPA==